

**PÉRDIDA DE BENEFICIOS
POR AVERÍA DE MAQUINARIA** **CONDICIONES
GENERALES**

PÓLIZA DE SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS A CONSECUENCIA DE UN DAÑO DE ROTURA DE MAQUINARIA

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Considerando que el Asegurado que se indica en la(s) parte(s) descriptiva(s) ha presentado a **SEGUROS UNIVERSAL**, (denominada a continuación “los Aseguradores”) una proposición escrita mediante la cumplimentación de un cuestionario que junto con las demás declaraciones por escrito hechas por el Asegurado para fines de expedición de la presente Póliza, se considera incorporada a la misma.

La presente Póliza da fe de que, a reserva de que el Asegurado abone a los Aseguradores la prima que se estipula en la(s) parte(s) descriptiva(s), los Aseguradores convienen con el Asegurado con sujeción a las cláusulas, exclusiones y estipulaciones citadas a continuación y a las condiciones adheridas que durante el período de seguro o durante cualquier período de renovación del mismo, queda asegurada cualquier pérdida de beneficios a consecuencia de una interrupción o entorpecimiento del negocio del Asegurado ubicado en los predios especificados en la(s) parte(s) descriptiva(s), si dicha interrupción o entorpecimiento del negocio se debe a un daño material (tal como éste se define en la presente Póliza ocurrido a cualquier máquina asegurada y anotada en la relación de la(s) parte(s) descriptiva(s) denominada a continuación “Especificación de Maquinaria”); los Aseguradores indemnizarán al Asegurado toda pérdida de beneficios de esa índole que resulte a consecuencia de tal interrupción o entorpecimiento del servicio conforme a las posiciones aseguradas en la especificación de maquinaria.

Sin embargo, la responsabilidad de los Aseguradores con respecto a cada una de las posiciones indicadas en la(s) parte(s) descriptiva(s) y para cualquier año de seguro no excederá en ningún caso de la suma asegurada total acordada bajo la presente Póliza ni de cualquier otra suma que pueda sustituir las sumas anteriores en virtud de un acuerdo expreso firmado por los Aseguradores o por encargo de los mismos.

EXCLUSIONES

Los Aseguradores no indemnizarán las pérdidas de beneficios derivadas de la interrupción o del entorpecimiento del negocio a consecuencia directa o indirecta de una de las siguientes causas:

1. Pérdidas o daños por incendio, impacto directo de rayo, explosión química, extinción de incendios o subsiguiente remoción de escombros, caída de aeronaves u objetos desprendidos de las mismas, robo o intento de robo, hundimiento del terreno, corrimientos de tierras, avalanchas, huracanes, ciclones, erupción volcánica o catástrofes naturales similares.
2. Pérdidas o daños debidos a condiciones extraordinarias derivadas directa o indirectamente de pruebas de operaciones, sobrecargas intencionadas o ensayos.
3. Pérdidas o daños por los cuales el proveedor, contratista o taller de reparación sean responsables, ya sea legal o contractualmente.
4. Pérdidas o daños por faltas o defectos ya existentes en el momento de concertarse el contrato de seguro y conocidos por el Asegurado o por sus representantes, no obstante si fueron avisados o no a los Aseguradores.
5. Pérdidas o daños derivados de un acto intencionado o negligencia manifiesta del Asegurado o de uno de sus representantes.
6. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, alborotos populares, huelga, suspensión de empleo y sueldo, conmoción civil, poder militar o usurpado, o actividades malintencionadas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, comandos, requisición o destrucción o daños en los bienes asegurados por orden de cualquier

- gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
7. Cualquier consecuencia de la reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
 8. Pérdidas o daños en
 - a. Fundaciones y mampostería – a no ser que estén incluidas y mencionadas expresamente en la Especificación de Maquinaria;
 - b. Piezas recambiables, tales como insertos de herramientas, taladros, cuchillas, hojas de sierra; matrices, plantillas, moldes, clichés, troqueles, punzones, revestimientos o recubrimientos de cilindros y rodillos;
 - c. Piezas que por su uso y/o naturaleza están expuestas a un rápido desgaste o depreciación, tales como trituradores, bolas, martinets, tamices, mallas, cilindros gravados de metal dulce, planchas, correas o bandas transportadoras, cadenas, tubos flexibles, material de soldadura y de embalaje, telas de filtro, piezas fabricadas de cristal, caucho, textil o plástico, muelas, cuerdas, correas, cintas, cables que no sean conductores eléctricos, escobillas, baterías, neumáticos, material refractario, barras de parrilla, boquillas;
 - d. Medios de operación, tales como combustibles, catalizadores, agentes químicos, sustancias de filtraje, medios para transmitir calor, agentes de limpieza, lubricantes.
 9. Reparación o reposición que sea necesaria por daños directos a causa del desgaste, corrosión, erosión, incrustaciones, encenagamiento u otros depósitos, herrumbre o rasguños en superficies pintadas o pulidas, así como cualquier otra consecuencia directa por la influencia continua de las operaciones, de condiciones atmosféricas o de agentes químicos; sin embargo, los Aseguradores responderán por todas las pérdidas que resulten de la interrupción o del entorpecimiento del negocio que se deriven de las precitadas causas y que estuvieran aseguradas bajo la presente Póliza.
 10. Toda merma, destrucción, deterioro de o daños en materias primas, productos elaborados o semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones de la empresa asegurada, aun cuando se trate de la consecuencia de un daño material en una de las partidas anotadas en la especificación de maquinaria.
 11. Restricciones para la reparación u operación decretadas por cualquier autoridad pública.
 12. En el caso de que el Asegurado no disponga a su debido tiempo de capital suficiente para reparar o reponer las máquinas destruidas o dañadas.
 13. Pérdidas o daños en máquinas, equipos mecánicos y sus dispositivos accesorios o en otras partidas que no figuren en la especificación de maquinaria, aun cuando se trate de la consecuencia de un daño material ocurrido en una de las partidas indicadas en la especificación de maquinaria.
 14. Pérdidas de beneficios que sean la consecuencia de la suspensión, expiración o rescisión de contratos de arrendamiento, licencias, encargos, etc., después de la fecha en que las máquinas afectadas por un siniestro se hallen nuevamente en estado listo para su operación o en que hubiera podido reanudarse las operaciones normales de la empresa, caso de que dicho contrato de arrendamiento, licencia, encargo, etc., no hubiera quedado suspendido, expirado o rescindido.
En cualquier acción, juicio o procedimiento judicial en el cual los Aseguradores aleguen que por razón de las exclusiones precitadas bajo 3 a 7, alguna pérdida, destrucción, daño o responsabilidad no está amparada por este seguro, las pruebas afirmativas de que dicha pérdida, destrucción, daño o responsabilidad si está cubierta, deberán ser aportadas por el Asegurado.

CONDICIONES GENERALES

1. La debida observancia y el fiel cumplimiento de las cláusulas y condiciones de la presente Póliza en cuanto se refieran a cualquier deber a cumplir de parte del Asegurado y a la veracidad de las declaraciones y respuestas dadas en la proposición y en el cuestionario, son condición previa para que los Aseguradores asuman cualquier responsabilidad bajo la presente Póliza.
2. La(s) parte(s) descriptiva(s) forma(n) parte integrante de la Póliza. Siempre cuando se emplee en este contrato el concepto de “presente Póliza”, comprende también la(s) parte(s) descriptiva(s). Cada palabra

- (resp. cada concepto) para la cual se ha fijado una definición específica en la presente Póliza o en la(s) parte(s) descriptiva(s), seguirá teniendo validez la misma dondequiera que sea empleada dicha palabra (o concepto, resp.).
3. El Asegurado tomará por su propia cuenta todas las medidas preventivas adecuadas y seguirá todas las recomendaciones razonables dadas por los Aseguradores en torno a la prevención de siniestros, así como observará las disposiciones legales y las recomendaciones del fabricante.
 - a. En todo momento razonable, los representantes de los Aseguradores estarán facultados para inspeccionar y revisar el riesgo; el Asegurado, a su vez, proporcionará al representante de los Aseguradores los detalles e informaciones necesarios para poder enjuiciar el riesgo.
 - b. El Asegurado notificará a los Aseguradores inmediatamente por vía telegráfica o carta cada cambio sustancial del riesgo y adoptará por propia cuenta todas las medidas adicionales de prevención que sean necesarias según la nueva situación. En caso dado, se procederá a un ajuste del alcance de cobertura o de las primas.
 - c. El desmontaje y montaje de piezas en relación con reacondicionamientos se efectuarán por el Asegurado en la(s) fechas(s) que los Aseguradores y el Asegurado hayan acordado para tal reacondicionamiento.
 4. El Asegurado no deberá efectuar ni permitir cualquier cambio que implicara una agravación del riesgo, a no ser que los Aseguradores confirmen por escrito la continuación de la cobertura bajo la presente Póliza.
 5. El Asegurado estará obligado a llevar libros completos de contabilidad. Todos los libros de esa índole, tales como inventarios, listas de producción y balances de los tres años precedentes deberán guardarse en un lugar seguro y por separado; para cualquier eventualidad y para el caso de que dichos antecedentes quedasen destruidos al mismo tiempo, el Asegurado guardará por separado juegos de duplicados de los documentos en cuestión.
 6. En caso de ocurrir un siniestro que da o pudiera dar lugar a una reclamación bajo la presente Póliza, el Asegurado deberá:
 - a. Dar aviso inmediato de dicho siniestro, por teléfono, o vía telegráfica, a los Aseguradores, debiendo enviarles la respectiva confirmación escrita dentro de las 48 horas después de ocurrido el siniestro.
 - b. Hacer, intervenir o permitir a que se instrumenten todas las medidas adecuadas para la aminoración o determinación de la duración de interrupción de las operaciones o para disminuir los siniestros que de ello se deriven.
 - c. Tomar las precauciones necesarias, sin causar una prolongación del período de interrupción o entorpecimiento del negocio, para conservar cualquier parte defectuosa o dañada que pudiera ser necesaria o útil como evidencia en relación con cualquier reclamo.
 - d. Suspender la utilización de cualquier máquina dañada que los Aseguradores la autoricen expresamente para que pueda continuar operando la misma; los Aseguradores no responderán por cualquier interrupción o entorpecimiento ulterior del negocio resultante de la operación continuada de alguna máquina dañada sin su previa autorización, hasta que tal máquina haya sido reparada a satisfacción de los Aseguradores.
 7. En el caso de que se reclame una indemnización bajo la presente Póliza dentro de los treinta días después de haber expirado el período de indemnización o dentro de cualquier plazo adicional que los Aseguradores hayan concedido por escrito, el Asegurado deberá a su costa entregar a los Aseguradores una relación escrita, dando pormenores del siniestro junto con detalles de cualquier otro seguro que cubra el daño parcial o totalmente o la pérdida consecencial de cualquier naturaleza que resulte del daño; a la vez, deberá proporcionar por su propia cuenta a los Aseguradores todos los libros de cuenta y otros libros de negocios, p. ej. facturas, balances y otros documentos, comprobantes de pago, informaciones, aclaraciones y otras evidencias que razonablemente se necesitaren para la investigación y verificación de la reclamación, y – al ser requerida

- una declaración jurada ratificando la reclamación y todos los datos relacionados con ella.
8. En caso de que un daño ocurrido en una máquina asegurada pudiera dar lugar a una reclamación bajo la presente Póliza, los Aseguradores estarán facultados para encargarse de toda reparación o reposición necesaria y controlarla.
 9. En caso de que ocurra un siniestro que de o pudiera dar lugar a una reclamación bajo la presente Póliza, los Aseguradores y toda persona autorizada por los mismos estarán facultados para personarse en el lugar del siniestro con el fin de tomar posesión de cualquier máquina o exigir que ésta les sea entregada, pudiendo quedarse con la misma o manejarla para cualquier objetivo razonable y hacer todo cuanto razonablemente fuera necesario sin que al proceder de esta forma incurran en responsabilidad alguna y queden disminuidos los derechos que correspondan a los Aseguradores en la presente Póliza. Esta condición constituye evidencia para la autorización que el Asegurado concederá a los Aseguradores para poder proceder así. En caso de que el Asegurado o cualquier otra persona actuando en su nombre no cumpla los requisitos formulados por los Aseguradores o impida u obstaculice a los Aseguradores en la ejecución de los actos arriba mencionados, el Asegurado quedará privado de todo derecho a la indemnización bajo la presente Póliza.
 10. El Asegurado deberá hacer, intervenir o permitir – por cuenta de los Aseguradores – todas las precauciones necesarias o exigidas por los Aseguradores con el objeto de hacer valer sus derechos, que competan o competieran a los Aseguradores o en los cuales quedan subrogados una vez satisfecha o resarcida la indemnización, sin que tales medidas sean o llegasen a ser necesarias o requeridas antes o después del pago de la indemnización por los Aseguradores.
 11. Si surgieren discrepancias en torno a la indemnización pagadera por la presente Póliza (reconociéndose la responsabilidad como tal), tal desacuerdo quedará sometido a un perito nombrado por escrito por ambas partes. En caso de que éstas no pudieran ponerse de acuerdo sobre la designación de un perito único, el caso en discordia será sometido a dos peritos, debiendo nombrar cada una de las partes, por escrito, su propio perito dentro del mes calendario después de haber recibido de la otra el requerimiento escrito. Cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo, éstos nombrarán a un tercer perito antes de comenzar el peritaje. El tercer perito tratará con los peritos sobre los puntos en discordia y presidirá sus reuniones; la pronunciación de su laude constituye condición previa para poder hacer valer cualquier acción o derecho contra los Aseguradores.
 12. a.- Si una reclamación fuera fraudulenta o notablemente exagerada o si se presentan falsas declaraciones para lograrla, la presente Póliza quedará nula y sin efecto y los Aseguradores no estarán obligados a efectuar pago alguno en tal concepto.
b.- En caso de que los Aseguradores rechazaran la reclamación y si una demanda o procedimiento judicial no sea iniciada dentro de los tres meses después de rechazada la reclamación o en caso de que tenga lugar un peritaje según condición 11 de la presente Póliza dentro de tres meses después de que los peritos o el tercero hayan pronunciado su laude, el Asegurado quedará privado de todo derecho a indemnización bajo la presente Póliza.
 13. Si en el momento de ocurrir un siniestro amparado por la presente Póliza existiese otro seguro contratado que garantizase la misma pérdida o daño, los Aseguradores no estarán obligados a abonar más que la parte proporcional que les corresponda en dicha pérdida o daño.
Los Aseguradores no estarán obligados a indemnizar un siniestro total o parcialmente que esté amparado o que normalmente debiera estar garantizado por una Póliza de pérdida de beneficios como consecuencia de daños por transporte o incendio y/o explosión.
 14. La indemnización será pagadera dentro de los dos meses siguientes a su determinación definitiva. Si transcurrido un mes desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio y finalizado cada mes siguiente resulta posible determinar el importe mínimo que los Aseguradores debieran indemnizar por la duración de la interrupción ya transcurrida,

el Asegurado podrá solicitar que este importe le sea abonado por anticipado a cuenta de la indemnización total. Los Aseguradores estarán facultados para aplazar el pago:

- a. Cuando existan dudas sobre el derecho del Asegurado a percibir dicho importe, hasta haberse suministrado las pruebas requeridas;
- b. Si a consecuencia de cualquier daño material o de interrupción o entorpecimiento del negocio se hubieran iniciado contra el Asegurado unas investigaciones judiciales, policíacas o similares, hasta la terminación de dichas investigaciones.

Los Aseguradores no pagarán otros intereses que los de demora.

15. Si en cualquier momento después de haber entrado en vigor el presente seguro,
 - a. El negocio fuera suspendido o continuado bajo el control de un liquidador o síndico de la quiebra o disuelto definitivamente,
 - b. Los intereses del Asegurado terminen por cualquier otra causa que no sea su fallecimiento,
 - c. Se introduzca cualquier alteración agravándose el riesgo de que ocurra un daño,
 - d. La maquinaria en reserva, piezas de repuesto u otros factores que pudieran aminorar cualquier perjuicio sufrido existentes al contratarse el seguro, sean reducidos, abandonados o a la maquinaria de reserva y de repuesto no se hallen en estado impecable de funcionamiento o no estén disponibles para su inmediata operación, los efectos legales de la presente Póliza quedarán suspendidos, a no ser que la continuación de su vigencia sea permitida por una declaración especial firmada por los Aseguradores o por orden de los mismos.
16. A solicitud del Asegurado, la presente Póliza podrá terminarse en cualquier momento, estando los Aseguradores facultados para retener la prima proporcional usual que corresponda a aquel período durante el cual la Póliza estuvo en vigor. Igualmente los Aseguradores podrán cancelar la presente Póliza con siete días de antelación, estando obligados a devolver

al Asegurado – si éste lo desea – la parte proporcional de la prima que corresponda al período que falte por transcurrir la anualidad del seguro (contado desde la fecha de rescisión) menos eventuales costes de inspección que hubieran surgido a los Aseguradores.

OBJETO DEL SEGURO

El amparo de seguro otorgado por la presente Póliza quedará limitado a la pérdida de beneficio bruto debida a la disminución del volumen del negocio y al incremento del costo de explotación.

La indemnización pagadera bajo la presente Póliza será:

- respecto a la disminución del volumen del negocio:
El producto que se obtiene multiplicando el tipo de beneficio bruto y la diferencia entre el volumen normal del negocio y el volumen efectivamente obtenido durante el período de indemnización, disminuido por la pérdida ocurrida.
- respecto al aumento en el costo de explotación:
El gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el único fin de evitar o aminorar la disminución del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el período de indemnización, pero sin que el importe indemnizable por este concepto exceda del monto resultante de aplicar el tipo de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.

De la indemnización total se deducirá la suma no desembolsada durante el período de indemnización, o desembolsada sólo en parte, y que hubiera tenido que pagarse del beneficio bruto en concepto de costes fijos de no haber ocurrido el siniestro.

En el caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulte de aplicar el tipo de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

DEFINICIONES

Beneficio Bruto

Por beneficio bruto se entiende el importe en que el valor del volumen del negocio más el volumen de las existencias disponibles al terminar el ejercicio sobrepase el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio más el monto de los gastos especificados de explotación. Los valores de las existencias disponibles en el momento de comenzar y terminar el ejercicio se calcularán a base de los métodos usuales de contabilidad aplicados por el Asegurado, teniendo en cuenta la depreciación correspondiente.

Gastos especificados de explotación

Gastos variables de explotación no asegurables bajo esta Póliza

1. Impuestos según el volumen del negocio
2. Compras (menos descuentos obtenidos)
3. Flete y embalaje

Volumen de Negocio

Por volumen del negocio se entiende el monto pagado o pagadero (menos descuentos) al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en el curso de sus operaciones en los predios de la empresa asegurada.

Período de Indemnización y Deducible Temporal

El período de indemnización no deberá exceder del respectivo límite determinado en la especificación de maquinaria; dicho período comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del mismo, quedando entendido que los Aseguradores no responderán de la pérdida sufrida durante el deducible temporal acordado. Este deducible temporal se contará desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio debido a un siniestro indemnizable bajo esta Póliza.

Tipo de Beneficio Bruto

Representa el beneficio bruto obtenido del volumen del negocio durante el ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

Volumen Normal de Negocio

Representa el volumen del negocio durante el período que, dentro de los 12 meses del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, corresponda al período de indemnización.

Ambos porcentajes se ajustarán del mejor modo posible para compensar tendencias, fluctuaciones y/o cualquier circunstancia especial que afecte el negocio, tanto antes como después del siniestro, o que le hubiera afectado de no haber ocurrido éste, a fin de que las cantidades así ajustadas representen, del modo más exacto posible, los resultados que se hubieran obtenido durante el período correspondiente si el siniestro no hubiera tenido lugar.

Volumen Anual de Negocio

Representa el volumen del negocio que, sin la ocurrencia de un siniestro, el Asegurado hubiera obtenido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que el negocio ya no sea afectado o en que termine el período máximo de indemnización, cualquiera de ambas partes que resulte primero.

Siniestro

Bajo siniestro se entenderá cualquier pérdida o daño material sufrido en la maquinaria asegurada a consecuencia de un suceso súbito e imprevisto en forma tal que la misma necesite reparación o reposición inmediata, debida a causas como defectos de material y de fundición, errores en el diseño, defectos en el taller del fabricante y errores en el montaje, mano de obra deficiente, impericia, negligencia, actos malintencionados, escasez de agua en calderas de vapor, explosión física, desgarramiento a causa de fuerza centrífuga, cortocircuito, tempestad o cualquier otra causa que no se excluya expresamente más adelante. La protección del seguro de los bienes asegurados se entiende:

- Tanto si se encuentran o no en servicio;
- Si estuviesen desmontados, trasladados o remontados para fines de limpieza, inspección, reparación o instalación en otro lugar dentro de los predios asegurados y siempre que se hayan efectuado con éxito las pruebas de operaciones en dichas máquinas.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1 – PRODUCTO DE OTROS ESTABLECIMIENTOS

Si durante el período de indemnización, se vendiera mercancías o prestara servicios fuera de los locales asegurados en beneficio del negocio, bien sea por el Asegurado o por cualquier otra personas en su nombre, las sumas cobradas o a cobrarse por tales ventas o servicios prestados se tendrán en cuenta al calcular el volumen del negocio durante el período de indemnización.

CLÁUSULA 2 – REEMBOLSO DE PRIMA

Si el Asegurado declara, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de un año de seguro que según sus libros de contabilidad confirmados por su Auditor, el beneficio bruto obtenido durante el período contable de doce meses que más se aproxime al año de seguro fué más bajo que la suma asegurada por dicho período, le será devuelta la parte proporcional de la prima pagada por el importe sobrante, no debiendo exceder esta devolución una tercera parte de la prima abonada por la suma asegurada.

De haber ocurrido un siniestro indemnizable por la presente Póliza, se devolverá la prima pagada en exceso sólo cuando la mencionada diferencia no se deba al siniestro.

CLÁUSULA 3 – FACTOR DE PÉRDIDA

Por el factor de pérdida de producción mencionado en la especificación de maquinaria se entiende aquel porcentaje que el daño en una máquina asegurada significa con respecto al beneficio bruto total, sin considerar eventuales medidas para aminorar las consecuencias del daño. Si al

ocurrir un siniestro en una máquina asegurada, el factor de pérdida estipulado en la especificación de maquinaria es inferior al porcentaje efectivo a calcular para el período de indemnización, los Aseguradores sólo estarán obligados a indemnizar la realización entre el factor de pérdida fijado en la especificación de maquinaria y el porcentaje efectivo de pérdida.

CLÁUSULA 4 – REACONDICIONAMIENTOS

Al calcular la pérdida sufrida, se tendrán en cuenta el tiempo invertido en cualquier reacondicionamiento, inspección o modificación llevados a cabo durante todo el período de interrupción.

CLÁUSULA 5 – INGRESOS DESPUÉS DE LA REANUDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Si durante los seis meses siguientes inmediatamente a la reanudación de las operaciones de las máquinas aseguradas tras ocurrido un siniestro, el Asegurado obtuviera eventuales ingresos a causa de ventas recuperadas o incrementos en la producción y/o beneficios a consecuencia de una interrupción, hay que tomar en cuenta tales ingresos en la determinación de la indemnización pagadera por la presente Póliza.

CLÁUSULA 6 – REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Para el período que media entre la ocurrencia de un siniestro y la expiración de la Póliza habrá que reinstalar la suma asegurada pagando una sobreprima a base de pro rata; dicha sobreprima se calculará sobre aquella proporción de la suma asegurada que equivale a la indemnización pagada. Seguirá siendo inalterada la suma asegurada acordada.

CLÁUSULA 7 – COBERTURA DE DAÑOS FÍSICOS EN LA MAQUINARIA ASEGURADA

Durante la vigencia de la Póliza, las máquinas mencionadas en la Especificación de Maquinaria deberán estar amparadas por un seguro de rotura de maquinaria.

ENDOSOS

Aplicarán solamente cuando se mencionen en las Condiciones Particulares y mediante el pago de la prima correspondiente.

1.- EQUIPOS MÓVILES (RIESGO DE CASCO) – TRANSPORTES EXCLUIDOS (ENDOSO 811)

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de daños que ocurran en la opción indicada en las Condiciones Particulares, de la especificación de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que tales daños fueran originados por crecidas, terremoto, inundación, corrimientos de tierras o rocas, avalanchas, hundimiento del terreno, robo o incendio y dando por entendido que el daño material ocurrido en dicha(s) posición(es) a causa de los peligros mencionados esté amparado en el marco de la Póliza del seguro de rotura de maquinaria.

La presente cobertura sigue estando en vigor mientras que la maquinaria y equipos amparados por el presente endoso se encuentren en los predios u obras especificados en la Póliza.

En caso de sobrevenir un daño por robo, el Asegurado estará obligado a denunciarlo a la Policía.

2.- EQUIPOS MÓVILES (RIESGO DE CASCO) – TRANSPORTES NACIONALES INCLUIDOS (ENDOSO 812):

Queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de daños que ocurran en la opción indicada en las Condiciones Particulares de la especificación de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que tales daños fueran originados por crecidas, terremoto, inundación, corrimientos de tierra o rocas, avalanchas, hundimiento del terreno, robo o incendio y dando por entendido que el daño material ocurrido en dicha(s) posición(es) a causa de los peligros

mencionados esté amparado en el marco de la Póliza del seguro de rotura de maquinaria.

La presente cobertura sigue estando en vigor mientras que la maquinaria y equipos amparados por el presente endoso se encuentren en los predios u obras especificados en la Póliza o durante transportes nacionales dentro de las fronteras de la República Dominicana.

En caso de sobrevenir un daño por robo, el Asegurado estará obligado a denunciarlo a la Policía.

3.- INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA E IMPACTO DIRECTO DE RAYO (ENDOSO 813):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de los daños que ocurran en la Opción indicada en las Condiciones Particulares de la especificación de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que tales daños fueran originados por incendio interno, extinción del incendio, explosión química interna o impacto directo de rayo y dando por entendido que el daño material en dicha(s) posición(es) a causa de los peligros mencionados esté amparado en el marco de la Póliza del seguro de rotura de maquinaria.

La cobertura se extiende solamente a la posición en la cual se ha originado el daño.

4.- MAQUINARIA Y EQUIPOS BAJO TIERRA (ENDOSO 817):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de daños que ocurran en la Opción indicada en las Condiciones Particulares de la especificación de maquinaria e instalaciones aseguradas siempre que tales daños fueran originados por crecidas, inundación, corrimientos de tierras o rocas, hundimiento del terreno, derrumbe de minas de acceso, galerías, túneles, pozos,

etc., y dando por entendido que el mismo amparo de seguro se haya acordado también en el marco de la Póliza del seguro de rotura de maquinaria.

Sin embargo, queda excluida de la cobertura la pérdida del beneficio bruto a consecuencia del abandono de dicha(s) posición(es).

5.- DAÑOS A MAQUINARIA DURANTE EL PLAZO DE GARANTÍA (ENDOSO 829):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, quedará suprimida la exclusión #3 de la Póliza, o sea:

Pérdidas o daños materiales por los cuales el proveedor, contratista o taller de reparación sean responsables, ya sea legal o contractualmente.

6.- EXCLUSIÓN DE INUNDACIÓN Y ENCENAGAMIENTO EN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS (ENDOSO 831):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores no indemnizarán al Asegurado la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de inundación o encenagamiento por rotura o reventón de tuberías a presión o de las válvulas, turbinas o bombas pertinentes.

7.- EXCLUSIÓN DE EXPLOSIONES DE GASES DE HUMO EN CALDERAS Y HORNOS (ENDOSO 832):

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores no indemnizarán al Asegurado las pérdidas del beneficio bruto que ésta sufra a consecuencia de las explosiones de gases de humo en calderas, hornos y/o en las instalaciones o equipos pertinentes.

8.- ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS DE PRENSAS, CIZALLAS Y EQUIPOS SIMILARES CON MARCOS O DEMÁS COMPONENTES SUJETOS A GRANDES ESFUERZOS (ENDOSO 842):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores indemnizarán al Asegurado la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño en la Opción indicada en las Condiciones Particulares de la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que se cumplan las siguientes premisas:

- El Asegurado encarga por su propia cuenta a un experto técnico a que efectúe un ensayo no destructivo de todos los componentes sometidos a grandes esfuerzos.
- El experto fija la fecha del siguiente ensayo. Un ensayo no destructivo deberá efectuarse, por lo menos una vez al año.
- La cobertura de la(s) posición(es) arriba mencionada(s) deberá entrar en vigor sólo una vez efectuado un ensayo no destructivo, a no ser que tal ensayo hubiera tenido lugar dentro de nueve meses antes del comienzo del contrato y se haya constatado un resultado satisfactorio.
- Los componentes nuevos deberán someterse a un ensayo no destructivo antes de finalizar la garantía del fabricante.
- El Asegurado notificará a tiempo a los Aseguradores la fecha del previsto ensayo, para que éstos puedan tomar parte por su propia cuenta en la prueba no destructiva.
- El Asegurado suministrará a los Aseguradores todos los informes disponibles.

El Asegurado podrá solicitar una prórroga del plazo que media entre dos ensayos no destructivos. La prórroga deberá concederse sólo cuando en opinión de los Aseguradores, el riesgo no sufra agravación alguna.

Si el Asegurado no cumple con las condiciones estipuladas en el presente endoso, los Aseguradores quedarán exentos de toda responsabilidad por la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño ocurrido por una circunstancia

que hubiera podido detectarse en caso de haberse efectuado un ensayo no destructivo.

9.- REACONDICIONAMIENTO DE MOTORES ELÉCTRICOS Y GENERADORES

- Superiores a 750 kw para tipos con dos polos y
- Superiores a 1000 kw para tipos con 4 polos o más. (Endoso 843):
Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores indemnizarán al Asegurado la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño en los motores eléctricos y generadores arriba indicados y especificados en la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que se hayan cumplido las siguientes premisas:
 - El Asegurado encarga por su propia cuenta un reacondicionamiento entero (según lo indicado por el fabricante) después de 8,000 horas de operación o de cada 500 arranques, pero a más tardar dos años tras el último reacondicionamiento.
 - Nuevos motores eléctricos y generadores deberán reacondicionarse después de 2,000 horas de operación o, a más tardar, después de un año de operación, resp. Además deberán ser objeto de una inspección antes de extinguir la garantía del fabricante.
 - El Asegurado notificará a tiempo a los Aseguradores, o sea, por lo menos, dos semanas antes de un reacondicionamiento, para que estos puedan delegar a su costa a un representante a que tome parte en el reacondicionamiento.
 - El Asegurado suministrará a los Aseguradores todos los informes disponibles sobre inspecciones y reacondicionamientos.

Estas disposiciones rigen independientemente del comienzo del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una prórroga del plazo que media entre dos reacondicionamientos. La prórroga deberá concederse sólo cuando en opinión de los Aseguradores, el riesgo no sufra agravación alguna.

Si el Asegurado no cumple con las condiciones estipuladas en el presente endoso, los Aseguradores quedarán exentos de toda responsabilidad por la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño ocurrido por una circunstancia que hubiera podido detectarse en caso de haberse efectuado el reacondicionamiento.

10.- REACONDICIONAMIENTO DE TURBINAS DE VAPOR, HIDROELÉCTRICAS Y DE GAS, ASÍ COMO TURBOGENERADORES (ENDOSO 844):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores indemnizarán al Asegurado la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño en las turbinas de vapor, hidroeléctricas y de gas así como turbogeneradores especificados en la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que se hayan cumplido las siguientes premisas:

El Asegurado encarga por su propia cuenta un reacondicionamiento de todo el turbogenerador en estado totalmente abierto o de componentes del turbogenerador dentro de los siguientes intervalos y notifica a tiempo a los Aseguradores, o sea, por lo menos, dos semanas antes de efectuar ese reacondicionamiento, para que éstos puedan delegar a su costa a un representante a que tome parte en el reacondicionamiento:

- a) Las turbinas de vapor y turbogeneradores que, en primer término, trabajan en operación continua y que estén dotados de instrumentos suficientes según el estado técnico más reciente para permitir un control del estado de maquinaria, deberán reacondicionarse dentro de intervalos máximos de cuatro años.
Esta reglamento se refiere a la posición indicada en las Condiciones Particulares de la lista de maquinarias e instalaciones aseguradas.
- b) Las turbinas de vapor y turbogeneradores que no quedan comprendidos dentro de la categoría antes referida, deberán reacondicionarse dentro de intervalos máximos de tres años.
Este reglamento se refiere a la posición indicada en las Condiciones Particulares de la lista de maquinarias e instalaciones aseguradas.

- c) Las turbinas hidroeléctricas y turbogeneradores deberán reacondicionarse según las recomendaciones del fabricante pero, como máximo dentro de dos años.
- d) Las turbinas de gas y turbogeneradores de gas deberán reacondicionarse según lo recomendado por el fabricante.

Estos intervalos comienzan a contar en la fecha de la primera puesta en operación o del último reacondicionamiento del respectivo turbogenerador o de un componente del mismo, independientemente del comienzo del presente seguro.

El Asegurado avisará a los Aseguradores cada cambio en la marcha de operación del turbogenerador, decidiendo ambas partes conjuntamente sobre las medidas a encaminar.

El Asegurado podrá solicitar una prolongación del plazo que media entre dos reacondicionamientos. La prórroga deberá concederse sólo cuando en opinión de los Aseguradores, el riesgo no sufra agravación alguna.

Si en una máquina se origina un siniestro, en principio, indemnizable una vez transcurrido el plazo especificado en los puntos a) a d), los Aseguradores indemnizarán sólo los costes adicionales de reparación, salvo los costes de desmontaje, montaje y desembolsos similares, dado que se sobreentiende que en ese estado hay que efectuar un reacondicionamiento. Los costes en concepto de desmontaje, montaje y trabajos similares de reacondicionamiento deberán considerarse como costes de reacondicionamiento.

Si el Asegurado no cumple con las condiciones estipuladas en el presente endoso, los Aseguradores quedarán exentos de toda responsabilidad por la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño ocurrido por una circunstancia que hubiera podido detectarse en caso de haberse efectuado el reacondicionamiento.

11.- INSPECCIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE CALDERAS (ENDOSO 845):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores

indemnizarán al Asegurado la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño en las calderas especificadas en la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que se hayan cumplido las siguientes premisas:

El Asegurado encarga por su propia cuenta una inspección de todas las calderas cada año o dentro de los intervalos estipulados por la ley. A la vez, se ocupa por su propia cuenta de todos los reacondicionamientos exigidos por la autoridad competente de inspección o por el mismo fabricante. El Asegurado notificará a los Aseguradores por lo menos dos semanas antes de efectuar una inspección o reacondicionamiento, para que éstos puedan delegar a su costa a un representante de que tome parte en la inspección o reacondicionamiento.

Estas disposiciones rigen independientemente del comienzo del presente seguro.

El Asegurado podrá solicitar una prolongación del plazo que media entre dos inspecciones y/o reacondicionamientos. La prórroga se concederá sólo cuando el inspector o la autoridad competente estén conformes y cuando en opinión de los Aseguradores, el riesgo no sufra agravación alguna.

Si el Asegurado no cumple con las condiciones estipuladas en el presente endoso, los Asegurados quedarán exentos de toda responsabilidad por la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de un daño ocurrido por una circunstancia que hubiera podido detectarse en caso de haberse efectuado la inspección y/o el reacondicionamiento.

12.- ISÓTOPOS RADIATIVOS E INSTRUMENTOS (ENDOSO 855):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de la prolongación de una interrupción o menoscabo debido a la descontaminación de las posiciones especificadas en la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas, siempre que la contaminación fuera causada por un daño material indemnizable en la(s) posición(es) especificada(s) en la lista de maquinaria e instalaciones

aseguradas, por medio de instrumentos que contengan isótopos radiactivos.

13.- DETERIORO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMIACABADOS Y MERCANCÍAS TERMINADAS (ENDOSO 856):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir el deterioro de materias primas, productos semiacabados, mercancías terminadas o medios y sustancias de operación, para los cuales hay que arrojar una suma asegurada en la lista de la maquinaria e instalaciones aseguradas adjunta a la Póliza. Tendrán aplicación las siguientes condiciones:

- 1) El deterioro de productos asegurados sólo queda amparado si fuera causado por una interrupción o menoscabo indemnizable de la operación de un componente especificado en la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas, y siempre que dicha interrupción o menoscabo exceda del plazo mínimo indicado en la lista del material asegurado.
- 2) La suma asegurada de cada producto asegurado o material es igual al importe que hay que invertir para restituir los materiales asegurados por materiales de la misma clase y calidad o volver a fabricar nuevos materiales idénticos.
- 3) El importe de la indemnización pagadero para el deterioro queda delimitado:
 - a) Al porcentaje indicado para cada posición en la lista del material asegurado;
 - b) A la cantidad que hay que desembolsar para reponer los materiales dañados por materiales de la misma clase y cantidad o volver a fabricar nuevos materiales idénticos, pero, como máximo, al precio de venta máximo obtenible o, en caso de productos fabricados o elaborados por el Asegurado, al precio de mercado de la mercancía terminada menos los costes de fabricación o elaboración aún a desembolsar menos un eventual producto de residuos.
- 4) Para mercancías que se hallen en estado listo para ser suministradas y vendibles, la indemnización a

pagar queda delimitada al precio de mercado según la situación efectiva en el mercado en el momento de comenzar el deterioro, menos los costes ahorrados por la ocurrencia del siniestro.

- 5) En caso de remolachas, caña de azúcar o patatas que no pueden ser restituidas, la indemnización a pagar queda delimitada por el precio de compra.
- 6) Si en el momento de ocurrir el siniestro, la suma asegurada es inferior al valor real de la(s) posición(es) asegurada(s), la indemnización a pagar se reducirá en la relación que guarde la suma asegurada con el valor real.
- 7) El importe a indemnizar según cifras 3,4 y 5 se disminuirá en la retención propia acordada. (En los daños por deterioro no hay lugar a la aplicación de una franquicia temporal).

Deducible: 20% del siniestro, pero con un mínimo que se indica en las Condiciones Particulares.

14.- PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE INTERRUPCIÓN A CONSECUENCIA DE DETERIORO (ENDOSO 857):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a la prolongación del plazo de interrupción a consecuencia de deterioro de materias primas, productos semiacabados, mercancías terminadas o medios o sustancias de operación, siempre que dicho deterioro sea causado efectivamente por una interrupción o menoscabo indemnizable en virtud de un daño material indemnizable.

15.- COSTE INCREMENTADO POR EL SUMINISTRO DE CORRIENTE, AGUA, GAS O VAPOR (ENDOSO 861):

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir el coste incrementado por el suministro de corriente eléctrica, agua, gas o vapor (denominados a continuación "energía") que hay que desembolsar en virtud de un daño indemnizable ocurrido en la posición que se indica en las Condiciones Particulares de la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas.

La suma asegurada es el producto del precio adicional por unidad para la compra de energía (precio de compra menos costes economizados de generación de energía del Asegurado) y el número de unidades que se generan cada año por las máquinas aseguradas.

Bajo el presente endoso queda excluido el recargo por exceso de demanda máxima en consumo de energía.

Podrá concederse una devolución de la prima sólo para la cantidad de unidades de energía generadas.

16.- RECARGO POR EXCESO DE DEMANDA MÁXIMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENDOSO 862):

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir el recargo por exceso de demanda máxima en consumo de energía eléctrica que se indica en el adjunto contrato de suministro de electricidad que forma parte integrante del presente endoso, siempre que tales gastos fueran originados a consecuencia de un daño indemnizable en la posición indicada en las Condiciones Particulares de la lista de maquinaria e instalaciones aseguradas.

La suma asegurada deberá corresponder al importe máximo posible en concepto de gastos de suministro de energía que pueda ser pagadero dentro de un año.

Si en un siniestro indemnizable ocurrido en posiciones aseguradas, los gastos originados para el suministro de energía, o sea el precio unitario por kilovatio, o kilovoltamperio, y/o el número de kilovatios o kilovoltamperios sobrepasan las cifras fijadas en el contrato de suministro de corriente, en cada uno de los importes antes mencionados se hará valer por separado del infraseguro.

No se hará valer un infraseguro si el plazo de indemnización se extiende por dos plazos facturados de corriente, siendo, por lo tanto, la suma asegurada inferior al daño efectivamente sufrido.

Deducible: 20% del siniestro, pero con un mínimo que se indica en las Condiciones Particulares.

17.- DESEMBOLSOS SUPLEMENTARIOS EXCEPTO GASTOS ADICIONALES (ENDOSO 863):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir los desembolsos suplementarios excepto gastos adicionales, indicados a continuación que surjan durante el período de indemnización a consecuencia de la interrupción o menoscabo de las operaciones. La indemnización pagadera queda delimitada a:

- a) A un pago global de la suma indicada en las Condiciones Particulares o
- b) A una prestación diaria que se indica en las Condiciones Particulares.

La retención propia es del 20% de cada siniestro, pero con un mínimo que se indica en las Condiciones Particulares.

En esta cobertura no se hará valer un infraseguro.

Recargo anual de la tasa de prima: Según se indica en las Condiciones Particulares.

Indicación exacta de los desembolsos suplementarios:

18.- FALLO DEL ABASTECIMIENTO DE ELECTRICIDAD DE LA RED PÚBLICA, AGUA, GAS O VAPOR (ENDOSO 866):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro quedará extendido a cubrir la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de una interrupción o menoscabo de las operaciones debido al fallo del abastecimiento de electricidad de la red pública, agua, gas o vapor según las siguientes condiciones:

1. Determinación del Concepto: Por el concepto de abastecimiento se entiende abastecimiento a solicitud de corriente eléctrica, agua, gas o vapor por una institución pública mediante reserva suficiente de producción y posibilidades de conmutación.
2. Objeto del Seguro: Un fallo en el abastecimiento público de energía significa la suspensión o reducción

del abastecimiento en virtud de la ocurrencia súbita e imprevista de un daño material que ocurra fuera del punto de entrega especificado en la Póliza.

El amparo de seguro en el marco del presente endoso rige también si el fallo del abastecimiento público de corriente eléctrica, agua, gas o vapor sea atribuido a un evento indicado en las exclusiones 1 a 3 de la Póliza.

En caso de una interrupción de las operaciones del Asegurado por un fallo de abastecimiento público, los Aseguradores responderán hasta el límite del período de indemnización por la pérdida del beneficio bruto a consecuencia de dicha interrupción por el período de incidencia que sobrepase la franquicia propia temporal.

3. Exclusiones: No obstante eventuales otras causas, los Aseguradores no responderán por daños a consecuencia de una interrupción del abastecimiento que sea atribuible directa o indirectamente a:
 - a) Racionalización que no fuera causada por un daño material imprevisto en los equipos del abastecimiento público.
 - b) Escasez de agua a causa de condiciones climáticas o meteorológicas.
 - c) Disturbios o daños en la instalación del Asegurado, aún cuando éstos no fueran provocados por el fallo del abastecimiento público, a no ser que la(s) posición(es) dañada(s) fuera(n) amparada(s) igualmente por la presente Póliza.
 - d) La circunstancia de que una vez reanudado el abastecimiento público, la instalación del Asegurado siga estando interrumpida o perjudicada, a no ser que se haya acordado otro arreglo.

19.- DEMORAS EN REPARACIÓN (ENDOSO 891):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza o en ella endosadas, los Aseguradores responderán dentro del límite del período de indemnización por un plazo no superior a 4 semanas por la pérdida del beneficio bruto que se origine a consecuencia de una demora en la reparación o reposición de máquinas dañadas de procedencia extranjera, siempre que tal demora tenga su origen en restricciones de importación o exportación,

disposiciones de aduana, control de divisas o demás restricciones impuestas por el Gobierno o las autoridades.

20.- LÍMITES DEL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN SUPERIORES A 12 MESES (ENDOSO 892):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, se estipulará lo siguiente para los límites del período de indemnización superiores a 12 meses.

1. Las cifras para los conceptos definidos o mencionados en la Póliza de suma(s) asegurada(s) anual(es), volumen de ventas anuales o volumen de ventas standard se aumentarán en la relación que la duración del límite del período de indemnización guardan con 12 meses.
2. El plazo de facturación indicado en la cláusula 2 de la Póliza (reembolso de prima) es igual al límite acordado del período de indemnización.

21.- DEDUCIBLE TEMPORAL PROPORCIONAL (ENDOSO 893):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el deducible temporal se determinará como sigue:

Los Aseguradores no responderán por el importe del siniestro que corresponda al deducible temporal acordado y que se calcula multiplicando la cantidad media del siniestro por día por el número de jornadas acordado como deducible temporal.

22.- SUMA ASEGURADA A BASE DEL PRECIO UNITARIO (ENDOSO 894):

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los conceptos de la suma asegurada e indemnización se definen como sigue:

1. La suma asegurada anual se calcula multiplicando el precio acordado por unidad por la cantidad de unidades que el Asegurado produce cada año. Un reembolso

de la prima según la cláusula 2 de la presente Póliza se efectúa sólo a base de la cantidad de unidades producidas efectivamente durante la vigencia del seguro.

2. La indemnización a pagar se calcula multiplicando la cantidad de unidades, que se hubiesen producido de no ocurrir el siniestro, por el precio unitario.

Sin embargo, si la cantidad de unidades en la cual se basa la suma asegurada es inferior a la cantidad de unidades que se hubieran producido durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual la producción ya no queda perjudicada o al finalizar el límite del período de indemnización, de no haber ocurrido el siniestro, la suma a pagar se reducirá proporcionalmente.

La indemnización no deberá proporcionar al Asegurado ventajas financieras que no hubiera tenido sin ocurrir el siniestro. Los aseguradores responderán sólo por el plazo dentro del límite del período de indemnización que sobrepase el deducible temporal acordado.

El deducible es del 20% por siniestro, como mínimo.



**SEGUROS
UNIVERSAL®**

Para más información
segurosuniversal.com.do
809 544 7111

Actualizado: Septiembre, 2023



APP Universal

